



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>TUTELA</b>	<b>2023-00046-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LEONARDO MONTOYA</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN y OTRA</b>

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por LEONARDO MONTOYA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN.

**I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** El señor LEONARDO MONTOYA, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, que considera vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN, por cuanto no han dado respuesta a una solicitud.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que en el mes de noviembre de 2022, se reunió con otros padres de familia de algunos menores que cursan grado noveno en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN, con el fin de redactar un documento para solicitar la recuperación del área de ciencias sociales y ética política. Agrega que la solicitud la radicaron el día 28 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de las demandadas.

Explica que su hija YULI ANDREA MONTOYA CEDEÑO presentó los trabajos y actividades a tiempo, con el fin de subir la nota y avanzar al siguiente año académico.

Finalmente manifiesta que la omisión de las accionadas de pronunciarse frente a la solicitud les está generando perjuicios, toda vez que no se les permite avanzar al siguiente año, por lo que reitera sea tutelado el derecho invocado y se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN, realizar la recuperación con un docente diferente de la asignatura de ciencias sociales y ética política.

## 2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN, se pronunció oportunamente, aduciendo que la solicitud referida no fue de conocimiento de las directivas de esa institución.

Refiere que la acción es improcedente, por cuanto lo que se pretende es la protección de los derechos de un colectivo cuyo trámite es a través de una acción popular o de grupo.

Luego de realizar un recuento de algunas actividades realizadas por esa institución para el año 2022, manifestó que la menor YULY ANDREA MONTOYA, hija del actor, *“aprobó ambas asignaturas en el primer período y posterior a ello, no presentó el plan de mejoramiento de ciencias sociales del segundo período y reprobó los demás planes de mejoramiento. Con lo cual se evidencia la falsedad del Hecho Segundo de la Acción de Tutela, donde afirman No se les dió la oportunidad de presentar a tiempo las actividades de recuperación (planes de mejoramiento)”*.

Finalmente expone que tomó contacto con algunos de los 25 firmantes al teléfono registrado, quienes afirmaron desconocer a la docente y las circunstancias citadas en el oficio, dado que no guardan relación alguna con el grado, grupo, asignaturas e institución educativa.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META solicitó su desvinculación.

## II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza. De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

#### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si el señor LEONARDO MONTROYA, tiene derecho a que de manera inmediata se les garantice el derecho fundamental que manifiesta se le han vulnerado por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META o si, por el contrario, como lo sostienen la accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento, y si se cumplen los presupuestos para el trámite de la acción de tutela.

#### **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera el accionante que el derecho de PETICIÓN le ha sido desconocido y vulnerado, ante la omisión de las accionadas INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, de pronunciarse frente a una solicitud.

Vale aclarar que el Derecho Fundamental de Petición aparece consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política Colombiana, en virtud del principio Universal de que toda persona tiene la atribución de presentar solicitudes por motivos de interés particular o general y a obtener pronta respuesta, Derecho que es legalmente reglamentado en el Ordenamiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el Derecho de Petición comporta como obligación para su destinatario no solamente la manifestación de la Administración o de los Particulares sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho que dicha manifestación constituya una respuesta clara y pronta a la petición planteada según sea el caso materia de controversia.

La Jurisprudencia Constitucional ha planteado varios Elementos estructurales de la obligación. En primer lugar, la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada; dicho en otros términos **correspondencia e integralidad**, son elementos fundamentales en la Respuesta. La Respuesta debe ser **efectiva** en aras a la solución del caso planteado. Igualmente, la comunicación debe ser **oportuna**, estas exigencias son acumulativas. Pero bien, así como el Estado Constitucional protege ese Derecho Fundamental, los asociados deben igualmente ceñirse a unos parámetros que no vayan en contravía de la lógica y de la seriedad del interés jurídico que le asiste al solicitante, en aras a evitar la inocuidad de la petición y la proliferación de solicitudes innecesarias.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-021 de 1998 señaló:

*“...De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo. Para tener derecho a la pronta contestación, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se mencione el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Basta que del escrito correspondiente -o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución...”*

Es cierto que la concepción que del Estado Constitucional se gestó en La Carta Política, tiene como fin supremo la protección también de la Igualdad y Dignidad Humanas, que son inherentes al Derecho de Petición, y no puede concebirse en ese contexto, que alguno de éstos Derechos Fundamentales quede sin el amparo Constitucional para su ejercicio efectivo y pleno; pero no es menos cierto que las peticiones deben guardar consonancia con la lógica y ser coherentes con lo que el solicitante pretende, esto es, dirigir la solicitud a la persona o ente directamente obligado a contestar y que la respuesta sea evidentemente necesaria.

La Honorable Corte Constitucional reiteradamente ha precisado que el DERECHO DE PETICIÓN solo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida, y no a otra erradamente deducida por la autoridad o el Particular ante quién se elevó la petición.

Con mayor razón resulta más grave la omisión por la autoridad o por los particulares a dar respuesta a lo solicitado. Una actuación verdaderamente respetuosa del derecho Fundamental de Petición, debe atender prontamente las peticiones de los ciudadanos, porque esto es lo mínimo que debe exigirse a los asociados interrelacionados en el mundo actual, en el que frente a una petición le es consustancial a ella su respectiva respuesta. Ello es apenas racional en el entorno de un Estado Constitucional de Derecho, tal como aparece concebido por la Carta Fundamental.

Un proceder en contravía a ese contexto Constitucional, no puede ser permisible so pena de socavar derecho fundamental tan primario y de propiciar un claro detrimento a la dignidad de la persona humana, con el ítem de que los fines Constitucionales por los que propugna la Norma Superior sean burlados en actitud avasallante del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, **NO** es claro a que entidades se dirigió la solicitud calendada el día 25 de noviembre de 2022, pues aparentemente es una queja radicada ante la PERSONERÍA MUNICIPAL, pues se observa que esa entidad recibió la petición; más no se evidencia su entrega ante las accionadas, máxime cuando estas afirmaron no haber recibido la petición.

En este orden, desde ya se advierte que, al no haberse acreditado la radicación efectiva, material y real de la solicitud ante las demandadas INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, no se puede amparar el supuesto derecho fundamental invocado como vulnerado por parte del actor. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por la señora rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN, no todos los firmantes del documento allegado con el escrito de tutela tienen relación directa con lo reclamado, lo que hace mas cuestionable por parte del Despacho sobre la veracidad del citado documento.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por las accionadas, se advierte que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN realizó, contrario a lo afirmado por el actor, efectuó varias actividades a fin de que los estudiantes pudieran recuperar notas en el año 2022, entre ellos la hija del actor, por lo que no se podría acceder a lo solicitado de ordenarle realizar la recuperación con un docente diferente de la asignatura de ciencias sociales y ética política, reiterándose que no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental.

En conclusión, desde ya se determina que la presente acción es improcedente, pues como ya se analizó, las accionadas INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META no han vulnerado el derecho fundamental reclamado. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues las actuaciones de las accionadas INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, se insiste, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

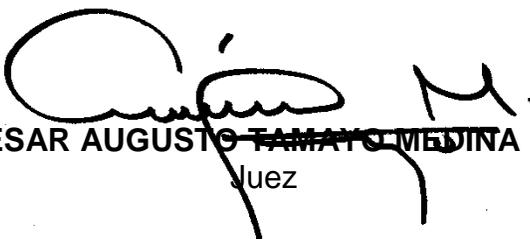
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por LEONARDO MONTOYA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez